

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

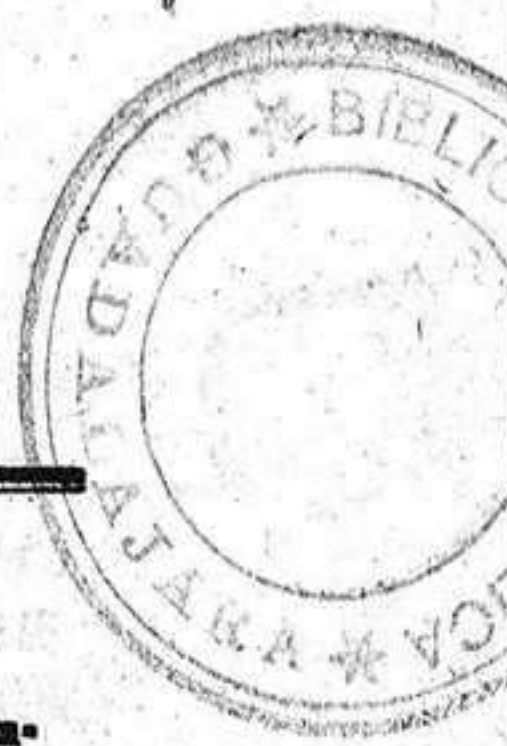
todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.



La Victoria debe ser considerada como un medio y jamás como un fin.
(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 411

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Importantísimo para todos los Alcaldes

Se recuerda, por última vez, a todos los productores, fabricantes y almacenistas de esta capital, la obligación que tienen de declarar mensualmente y ANTES DEL DÍA 5 DE TODOS LOS MESES, las mercancías intervenidas que posean, usando los impresos al efecto, significándole que, de no hacerlo así, serán severamente sancionados.

Se recuerda también a todos los SEÑORES ALCALDES DE ESTA PROVINCIA que, de no remitir, antes del día 8 de todos los meses, las hojas resúmenes de declaraciones juradas de productos intervenidos (una vez examinadas por ellos), a este Gobierno civil (Servicio de Abastecimientos y Transportes), serán severamente sancionados por negligencia.

Los Alcaldes darán la máxima publicidad —utilizando los medios al alcance en la localidad— a las fechas en que se ha de verificar la recogida de impresos y entrega de declaraciones juradas, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Todo conforme a la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 21 de Agosto último, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 137, de fecha 12 de Septiembre próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y más escrupuloso cumplimiento de lo ordenado.

Guadalajara 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 412

Venta y cesión de ganado sobrante del Ejército con objeto de atender a las apremiantes necesidades de la agricultura y economía nacional.

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército ha dispuesto la venta y prestación del ganado sobrante del Ejército, una vez restituído el solicitado en el plazo legal, que fué requisado por el Ejército y Milicias Nacionales. Este servicio, sin que en él tengan intervención las Comisiones provinciales Clasificadoras a que se refería el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 29 de Abril último, «B. O.» núm. 121, se concretará a las provincias más dannificadas y esquilgadas en su población caballar y mular y se ajustará a las normas que se especifican en el «Diario Oficial» de fecha 24 del actual, núm. 19, a la venta en pública subasta, como así también a la prestación de ganado a fruto. Se dirigirán las instancias al Jefe Presidente de la nueva Comisión provincial Clasificadora sita en los respectivos Gobiernos Militares de las Capitales de provincia en un plazo no mayor de diez días, a partir de la publicación del citado «Diario Oficial» por los Jefes de los Depósitos, y por medio de la Radio y Prensa local se anunciarán los días en que han de tener lugar las ventas y concesiones de ganado.

Lo que se hace público para el conocimiento general y efectos oportunos.

Guadalajara 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 413

Secretaría de Orden Público

Ordeno a todos los Agentes y Fuerzas dependientes de mi Autoridad, la busca y ocupación del auto-

móvil marca Fiat, matrícula M. 46722, tipo Ardita 2000, sustraído en Madrid, procediéndose a la detención de los autores, dándome cuenta.

Guadalajara 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 5105

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 414

Policia de las Escuelas

Por conducto de la Inspección provincial de Primera Enseñanza, llegan a mi conocimiento diversas anomalías que en muchos pueblos de esta provincia están dificultando, e incluso imposibilitando en absoluto la función escolar, la cual reviste en la Nueva España una importancia extraordinaria, ya que de la ignorancia de hoy depende en gran parte el porvenir de la Patria.

Hay, por ejemplo, pueblo en que los locales de las Escuelas están completamente destruidos y no se les proporcionan otro. En otros sitios, los locales se encuentran en estado deplorable sin que, a pesar de la orden que oportunamente fué dada por este Gobierno Civil, por Circular número 233, que se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia número 95, de 25 de Julio próximo pasado, se haya efectuado hasta la fecha la oportuna reparación; en otros, aún continúan ocupados los locales de las Escuelas, sin que siquiera se haya buscado para éstas alojamiento provisional. Y por último, se registra con frecuencia el caso de que los Ayuntamientos no proporcionen casa habitación a los Sres. Maestros, por lo que, algunos de éstos, han tenido que renunciar a sus Escuelas.

Todas estas cosas han de acabarse seguidamente en la provincia de Guadalajara. Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentren en alguno de los casos señalados u otros semejantes, procederán a ponerles remedio, sin pérdida de fecha, reparando las Escuelas, haciendo desalojar sus locales o habilitando otros, según proceda, y adoptando, en fin, cuantas medidas sean precisas para el normal restablecimiento de la enseñanza escolar.

La presente Orden se dicta con carácter general; pero he de advertir que, en lo sucesivo, procederé severamente en cuantos casos concretos se me denuncien, sancionando a los señores Alcaldes como directamente responsables de que se incumpla la presente disposición.

Guadalajara 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 5147

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 23 de septiembre de 1939 ampliando los beneficios de la de Subsidios Familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores.

La Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron, sin duda en la fecha de su promulgación, limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida

económica familiar: el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiada.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, permiten pensar en el desenvolvimiento del Régimen, acogiendo a viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, quedan extendidos los beneficios establecidos en la de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, sobre subsidios familiares, a las viudas y huérfanos de los trabajadores en quienes concurren las siguientes condiciones:

- Que el Jefe de familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.
- Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar, tengan el carácter de subsidiado.
- Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.
- Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo. El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta Ley, se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo tercero. Se declara ampliada la escala de subsidios vigente, a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la misma establecida para los subsidiados con dos hijos en la presente Ley.

También se amplía la escala de subsidios de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho a los trabajadores huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha Ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto. La cuantía mensual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por Orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

- Viudas sin hijos, de quince a treinta pesetas mensuales.
- Viudas con un hijo, de veinticinco a cincuenta pesetas mensuales.
- Viuda con dos hijos, de treinta y cinco a setenta pesetas mensuales.
- Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de cinco a diez pesetas mensuales.

Artículo quinto. La pensión de la viuda sin hijos sólo será satisfecha durante dos anualidades, salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo sexto. Sólo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar alguno de los hijos de dicha edad, se fijará el subsidio conforme al número de los que queden, menores de catorce años.

Artículo séptimo. El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta Ley en forma de matrículas en Centros oficiales, cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo octavo. Los huérfanos de padre y madre en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo primero de esta Ley, tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije con arreglo al artículo cuarto para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a la persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda auto-

rizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.
Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 23 de septiembre de 1939 sobre pago de alquileres de las casas baratas y económicas al Instituto Nacional de la Vivienda y estableciendo un régimen especial de desahucio por falta de pago, aplicable a los inquilinos de las mismas.

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaleciendo, unos de la confusión derivada del periodo de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutan abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos casos anormales, originados durante el periodo de dominio rojo, en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahuciados es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos, de las fincas que detentan, salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La exención de pago de alquileres establecida por el Decreto de primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos de casas baratas, económicas o protegidas que tuvieren derecho a este beneficio, pero su aplicación la hará directamente el Instituto Nacional de la Vivienda, el cual estará por sí sólo a las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo. Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete y Ley de nueve de junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero. Las relaciones entre el Instituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler, fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se regirán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel periodo, por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad, que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupe una vivienda y no satisficere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá, exclusivamente, a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo quinto. Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual, para los que disfrutaban las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato, y tri-

mestral, para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto. El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiendo la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo séptimo. Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisficere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto apercibirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase necesario, de los Agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno. Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casas baratas o económicas incautadas en virtud de la ley de Responsabilidades Políticas.

En virtud de la ley de Responsabilidades Políticas, deben declararse fuera de la ley algunas sociedades de carácter cooperativo o filantrópico, dedicadas a la construcción de casas baratas que, nacidas del calor de las organizaciones marxistas o separatistas, obtuvieron, merced a la influencia política de aquéllas, privilegios y ayudas oficiales, muchas veces injustificados. Por otra parte; habrán de recaer sanciones económicas sobre gran número de personas que, precisamente por ser dirigentes de aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales, obtuvieron para sí los beneficios de la legislación social de casas baratas y económicas.

Parece una obligada reparación de justicia que los bienes que se incauten a estas entidades y particulares, se apliquen al cumplimiento de los fines sociales que perseguía, y no logró, el Estado, mediante la Política Social inmobiliaria, que, desde ahora, ha de ser desarrollada por el Instituto Nacional de la Vivienda. Por eso, se propone la adjudicación de todos aquellos bienes al patrimonio de dicho Instituto Nacional de la Vivienda, como el medio más adecuado para conseguir la reparación que el Estado busca cuando impone estas sanciones económicas, sin perjuicio de los derechos reconocidos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por hallarse comprendidas en el ar-

ticulo segundo de la ley de Responsabilidades Politicas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, se declaran fuera de la ley las entidades siguientes:

«Cooperativa obrera para la adquisición de vivienda barata», de Madrid.

«Cooperativa Pablo Iglesias», de Madrid y diversas localidades.

«Cooperativa de casas baratas de Renteria», de Renteria (Guipúzcoa).

«Cooperativa de casas baratas «El Hogar Proletario», de Alcira (Valencia).

«Cooperativa Catorce de Abril», de Valencia.

«Cooperativa d'Estatge del Centre Autono miste de Dependents del Comercio y de la Industria», de Barcelona.

Por Decreto del Ministerio de Trabajo, aprobado en Consejo de Ministros, se podrá extender esta declaración a cualesquiera entidades que sean cooperativas, filantrópicas o lucrativas, dedicadas a la construcción de casas baratas y económicas, cuando se demostrase hallarse incurso en el mismo artículo segundo de la referida ley de Responsabilidades.

Artículo segundo. Todos los bienes y derechos pertenecientes a las entidades a que se refiere el anterior artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser aplicadas al fin social que le asignó la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Los derechos adquiridos por los particulares, beneficiarios de casas baratas o económicas, de las entidades señaladas, no afectos a responsabilidades políticas, serán íntegramente respetados.

Artículo tercero. Las casas calificadas condicional o definitivamente como baratas o económicas que tengan concedido un préstamo del Estado, pertenecientes a personas privadas, declaradas responsables con arreglo al artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y sobre las cuales hubieren recaído o recaigan las sanciones económicas a que se refiere el grupo tercero del artículo octavo de dicha Ley, quedan adjudicadas al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto. La adjudicación se hará directamente, prescindiendo de los requisitos establecidos en los artículos sesenta y ocho y siguientes de la ley de Responsabilidades.

A los efectos de la valoración de dichos bienes, para computar su precio como integrante de la sanción económica que se hubiera impuesto al propietario, cuando ésta consistiese en el pago de una cantidad determinada, se estimará como valor de los mismos el que fijen los peritos, técnicos o prácticos, a que hace referencia el artículo sesenta y cuatro de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve; una mitad de los cuales, por lo menos, será designada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de la Vivienda, después de haberle sido adjudicada una casa barata o económica, señalará un plazo de un mes a su ocupante para que la desaloje, y en caso de que éste no lo haga voluntariamente, seguirá contra él el procedimiento especial de desahucio establecido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los nuevos beneficiarios a quienes sean adjudicadas las casas incautadas, las cuotas de amortización que queden pendientes de pago por los beneficiarios desposeídos, entregando el importe de la amortización ya satisfecha por éstos y el aumento de valor, si existiere en la nueva adjudicación, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo séptimo. El Instituto se hará cargo de las denuncias que reciba contra cualquier persona que haya obtenido la calificación legal de beneficiario de casas baratas y económicas, y les dará el curso correspondiente con arreglo a lo prevenido en los capítulos segundo y tercero de la ley de Responsabilidades.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley y, en particular, las relativas a la inembargabilidad y vinculación de los bienes inmuebles a los que la misma se refiere.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo dictará las

disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 24 de octubre de 1939 disponiendo sean terminados todos los expedientes de depuración de los subalternos del Cuerpo de Porteros antes de 31 de diciembre próximo.

Excmo. Sr.: Requiriendo las necesidades del servicio que ha de prestar el personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, tener suficientemente dotadas las plantillas, es preciso, a tal fin, que la depuración de los individuos que la integran sea ultimada en el plazo más breve posible, para poder cubrir las vacantes que en la actualidad existen y proceder a la publicación del Escalafón con datos exactos y definitivos; y a tal efecto,

Esta Presidencia se ha servido disponer que antes del día 31 de diciembre próximo, queden conclusos todos los expedientes de depuración de los subalternos del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, comunicando las resoluciones a medida que vayan produciéndose.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de todos los departamentos Ministeriales Civiles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Dictando normas para que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Higiene puedan presentar sus proyectos de presupuestos para el ejercicio de 1940 dentro del plazo fijado por las mismas.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Higiene puedan presentar sus proyectos de presupuesto para el ejercicio de 1940, dentro del plazo fijado por las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de junio de 1935 («Gaceta» del 19), serán remitidos a este Ministerio durante la primera quincena del mes de diciembre y en triplicado ejemplar, los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos Provinciales de Higiene propuestos para su aprobación y vigencia durante el año 1940.

2.º En los presupuestos de ingresos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales habrán de figurar las siguientes consignaciones:

a) El importe de los haberes reglamentarios que conforme a la clasificación vigente corresponda a las plazas de funcionarios sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, Inspectores Municipales, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas) de todos los Ayuntamientos. En aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2 000 habitantes, quedarán libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no previstas en propiedad ni interinamente por profesionales de la Rama correspondiente, después de primero de enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que por las circunstancias especiales del Partido, los Jefes Provinciales de Sanidad hayan procedido o procedan a cubrir las interinamente, debiendo, asimismo, recaer dicho nombramiento sobre titulado de la correspondiente Rama.

b) Se consignará el importe de los quinquenios con el 10 por 100 de la dotación reglamentaria a los funcionarios Sanitarios que tengan derecho a ellos, por llevar desempeñando en propiedad más de cinco años una titular en el mismo Ayuntamiento, sin que su número pueda exceder de cinco y sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hubieran acordado conceder a los expresados funcionarios Sanitarios, según la base 18 de la Ley de Coordinación Sanitaria.

c) Para el pago de la asistencia prestada a la Guardia Civil y Carabineros con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Practicantes y Matronas, se regirán las Mancomunidades por las Disposiciones dadas en las Ordenes ministeriales de 18 de julio, 29 de agosto y 20 de noviembre de 1935.

Dichas cantidades serán ingresadas por su total importe en la Junta de Mancomunidad por los Ayuntamientos donde tengan su residencia oficial las fuerzas de los respectivos Institutos armados o sea donde radiquen los puestos de la Guardia Civil y Carabineros, cualquiera que sea el censo municipal de los antedichos Ayuntamientos.

d) Los atrasos pendientes de pago contraídos y acreditados por los Sanitarios de todas las Ramas, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden ministerial del 10 de febrero de 1936 («Gaceta» del 11), con la obligación de hacerles efectivos en la forma que determina la Orden ministerial de 12 de mayo de 1938 («B. O.» del 13).

e) Previa admisión y estudio de las reclamaciones presentadas por los interesados, se acreditarán igualmente como atrasos los haberes a que tengan derecho los funcionarios Sanitarios en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 25 de agosto último, proponiendo cada Mancomunidad a este Ministerio las soluciones armónicas que permitan a los Ayuntamientos interesados la liquidación de estas deudas en el más breve plazo posible.

3.º El personal administrativo que presta servicio en las Mancomunidades percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales de administración, y únicamente, en caso de ser absolutamente insuficiente dicha cantidad, podrán abonarse con cargo al presupuesto del Instituto Provincial de Higiene la diferencia hasta 5.000 pesetas de la gratificación que señala la Orden ministerial de octubre de 1935 («Gaceta» del 8), para el Secretario Contador, conforme a la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1935 («Gaceta» del 30), entendiéndose que la cantidad especificada en la primera de dichas Ordenes ministeriales, se refiere al límite máximo, pudiendo ser rebajada dicha consignación cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de adminis-

tración sea insuficiente (Orden ministerial citada últimamente).

4.º El 2 por 100 de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos que han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene se entenderá referido únicamente a los gastos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios destinados a la realización de obras de carácter higiénico-sanitario, ni las consignaciones que para la ejecución de dichas obras figuren en los presupuestos extraordinarios.

5.º Los haberes del personal técnico facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, sean o no capitales de provincia, que se hayan coordinado con los de la Mancomunidad (Servicios de desinfección, Laboratorio Municipal, transporte de enfermos, etc.), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos al hacerse la coordinación, salvo que las propias Juntas de la Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el Reglamento económico-administrativo de los Institutos de Higiene del 14 de junio de 1935.

Por la misma se regirán los haberes del referido personal de los Ayuntamientos que se coordinen en lo sucesivo.

PRESUPUESTO DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE SANIDAD

6.º Aunque es decidido propósito implantar lo antes posible la nueva organización de las Jefaturas provinciales de Sanidad, tal como se desarrolla en la O. M. del 20 de septiembre último («Boletín Oficial» del 2 de octubre), bien se comprende que para que puedan articularse debidamente las importantes y múltiples funciones que se atribuyen a dichos Organismos y se coordinen con la debida subordinación y sin pérdida de su eficacia y su rendimiento los de Sanidad Exterior y los de las nuevas Secciones que se establecen, se precisa un período de adaptación que permita ir encuadrando sucesivamente y conforme a las necesidades sanitarias las posibilidades económicas y en orden a la mayor eficacia de los Servicios que han de integrar dichos Organismos, aquellos que se consideren más preeminentes y de mayor utilidad para los intereses Sanitarios del País.

En su virtud, y para que la nueva organización ofrezca las garantías de éxito necesarias y no pueda malograrse por la rápida incorporación de todas las funciones que la nueva organización atribuye a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a causa del excesivo volumen de servicios cuando es notorio que si se desarrollan por etapas y escalonadamente pueden dar un rendimiento que ha de compensar sobradamente los sacrificios en trabajo de personal y las aportaciones económicas, tanto del Estado como de los Organos de ejecución, Institutos Provinciales de Sanidad, habrán de tenerse en cuenta al confeccionar los presupuestos para el año próximo, las siguientes normas:

A) *Sección de Ingeniería.*—Se crea la Sección de Ingeniería Sanitaria, que estará dotada, como las demás Jefaturas de Sección de entrada, con el haber de 6.000 pesetas y que será desempeñada forzosamente por un Ingeniero o Arquitecto con título de Sanitario dado por la Escuela Nacional de Sanidad.

B) *Servicios Antipalúdicos.*—En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cádiz, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Tarragona, estas Jefaturas de Sección serán

desempeñadas por Médicos del Servicio Antipalúdico, que como tienen el sueldo de 5.000 pesetas será suplementado con la cantidad de 1.000 pesetas para que estén en igualdad de condiciones con las demás Jefaturas de Sección de entrada. Caso de no poder disponer por necesidades de los Servicios de Médicos Centrales, estas Jefaturas podrían ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la Capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio de la Dirección General de Sanidad, lo suficientemente importante para justificar una Jefatura de Sección. En este caso, la Jefatura de la misma está dotada con 6.000 pesetas, con cargo al presupuesto del Instituto.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados Locales del Servicio Antipalúdico. Se conservarán las dotaciones que tienen actualmente dichos Médicos cuando no desempeñen ningún otro cargo, pero si son al mismo tiempo Médicos titulares o tienen algún otro en la provincia o Municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de lo cobrado por los antedichos conceptos, y de todas formas, cualquiera que fuere la cantidad que actualmente cobra, no podrá en ningún caso sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe. Esta percepción es incompatible con el ejercicio retribuido de cualquier otro servicio en Centros Rurales Primarios o Secundarios.

Las restantes provincias en que el problema palúdico no es de gran intensidad absorberán por completo y fijarán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos Locales del Servicio Antipalúdico, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etc.

C) *Sanidad Exterior, Puertos y Fronteras.*—Para realizar por completo la fusión de los llamados servicios de Sanidad Exterior con los de Interior, los Directores o Subdirectores de Puertos desempeñarán las plazas vacantes en los Institutos, si no ostentan la Jefatura de Sanidad de la provincia, bien sean las de Epidemiólogo o Bacteriólogo, cuando esto sea posible, o alguna de las Secciones que se crea en virtud de la Orden sobre reorganización de las Jefaturas provinciales y siempre que radique en la capital de la provincia, dotándolas convenientemente.

Los restantes servicios de puertos y fronteras que no radiquen en la capital de la provincia deben funcionar como Centros Rurales en las zonas respectivas, según la Orden promulgada recientemente sobre estos servicios. En su consecuencia se fijará en el presupuesto la gratificación de 4.000 pesetas, que normalmente tienen los Directores de Centros Secundarios por no ejercicio de la profesión, y como el beneficio sanitario de su trabajo recae sobre la provincia, justo es que sea con cargo al presupuesto de la Mancomunidad.

Como estas percepciones, que pudiéramos llamar extraordinarias, benefician en general al Cuerpo de Sanidad Nacional, pero podía ser excesiva para determinados funcionarios que tienen percepciones elevadas, se estudiará por la Dirección General de Sanidad el modo de conseguir una percepción mínima adecuada para todos.

7.º Se consignará la cantidad de 1.000 pesetas para gratificar a cada uno de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria encargados de la Dirección de los Centros Primarios de Higiene Rural que funcionen en la provincia, en tanto subsistan las necesidades de dichos Centros y estén en función activa, a

juicio de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad.

8.º Los funcionarios del Instituto Provincial de Sanidad cuyos honorarios figuren en concepto de sueldo percibirán los quinquenios del 10 por 100 de aquél a que tengan derecho, según los años de servicio en el mismo Instituto y con cargo al presupuesto del Establecimiento, sin que en ningún caso puedan acreditarse más de cinco, bien entendido que todo ascenso anula automáticamente la percepción de quinquenios y marca fecha para la acreditación posterior de los mismos.

9.º Se autoriza a los Institutos Provinciales de Sanidad para que, como compensación a la elaboración de sueros, vacunas, antígeno, productos de laboratorio y productos químicos y farmacéuticos de aplicación sanitaria perciban, a expensas de la partida consignada en los presupuestos de los Institutos a quienes sirvan dichas materias, el importe de los gastos originados en su preparación, más un 10 por 100 de recargo, sin que en ningún caso pueda exceder el precio del producto suministrado al costo del mismo en el mercado, conforme a la Orden comunicada a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en 17 de agosto último.

10. Las cantidades sobrantes, una vez satisfechas todas las obligaciones cifradas en presupuesto, servirán para la creación de un fondo destinado, previo estudio y aprobación en cada caso por este Ministerio, a favorecer y ayudar la construcción de Hospitales destinados a enfermos infecciosos y tuberculosos en la misma provincia o sifilocomios.

Por las Mancomunidades Sanitarias Provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia según las atribuciones conferidas por la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra la resolución de las Juntas de Mancomunidad Sanitaria Provincial podrán recurrir los interesados ante este Ministerio en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha siguiente de la notificación al interesado o de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de la resolución de que se trata; el cual recurso ha de ser interpuesto precisamente por conducto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, debiendo acompañar, al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales.

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR dando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas Personales.

Excmo. Sr.: Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de algunos Ayuntamientos que, con olvido de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y especialmente la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 sobre

administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, remiten a aquellas Corporaciones con lamentable retraso o con graves deficiencias los padrones de cédulas de sus respectivos términos municipales; y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación produce el triple efecto de lesionar los intereses provinciales, a veces los de los contribuyentes inscriptos y aun los propios de los Municipios que en tales faltas incurren. Deben evitarse, reduciéndolos al *minimum*, los casos en que las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción, se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías, y para el mejor orden y regularización del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de vucencia se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de cédulas personales observen y cumplan sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicar conducentes a dicho fin, especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que en el transcurso del mes de noviembre de cada año han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al modelo número 3 que inserta la misma Instrucción, y que debidamente autorizado deben remitir los Alcaldes al Presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación Provincial lo más tarde el 5 de diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que, en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, se observen rigurosamente las disposiciones vigentes, de forma que, al conocer dichos Padrones las Diputaciones Provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la provincia no tengan formado el Padrón de cédulas personales en tiempo reglamentario, no lleven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el período voluntario o de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el Padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas, que perjudique los intereses de las Diputaciones Provinciales, es decir, cuando se produzcan alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, las Diputaciones Provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables y resarcirse de los gastos que se le origine con cargo a la Comisión de cobranza municipal, ya que la expresada responsabilidad hállase implícitamente declarada en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto Provincial y claramente definida en el artículo sexto del Decreto de 22 de marzo de 1932.

4.º Que la presente Orden se sirva V. E. disponer

sea publicada en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darla exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

Junta provincial de Beneficencia

CIRCULARES

Beneficencia y Obras sociales

Para poder formalizar la lista definitiva de las Fundaciones sujetas al Patronato de esta Junta Provincial de Beneficencia, se pone en conocimiento de todas aquellas personas que sean o crean tener derecho a ser patrono de las Fundaciones benéficas de la provincia, lo hagan constar durante todo el próximo mes de Noviembre, por escrito razonado, a esta Junta Provincial de Beneficencia.

A partir de 1.º de Diciembre del año en curso, se formalizará definitivamente la lista, sin que entonces la persona que se creyera perjudicada en sus derechos, pueda realizar reclamación alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Guadalajara 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicepresidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López. 5133

Plato Unico y Día sin Postre

Se advierte a todas aquellas personas que siendo vecinas de esta Capital o su provincia o que en ella ejerzan sus funciones, empleos o cualquier otra actividad, por la que obtengan algún beneficio y que vivan en pensión, hotel, restaurant, casas de huéspedes, etc., y que en estos establecimientos paguen el Plato Unico, mediante los tickets correspondientes y la suma total de lo que por este concepto pagan sea inferior a lo que les corresponde con arreglo a las utilidades que perciben, la obligación que tienen de suscribir una ficha para el Plato Unico, por la diferencia entre la suma de la reunión de los tickets semanales y las correspondientes con arreglo a las utilidades antes mencionadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Guadalajara 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicepresidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López. 5132

Se pone en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para que durante el mes de Noviembre remitan a esta Junta Provincial de Beneficencia los padrones de los suscriptores del Plato Unico y Día sin Postre, a fin de que la referida Junta pueda fiscalizar los ingresos de la mencionada Institución. Bien entendido que, a partir del día 30 de Noviembre del año actual, serán sancionados con la multa de 50 a 250 pesetas los Alcaldes que dejen de cumplir la indicada obligación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicepresidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López. 5134

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 415

Declarado por el Gobierno festivo a efectos oficiales, el próximo día primero de Noviembre, festividad de Todos los Santos, este Gobierno Civil, de acuerdo con la Delegación de Trabajo, dispone que los establecimientos industriales y comerciales de esta provincia deben permanecer cerrados durante todo el día primero, quedando subsistentes las excepciones señaladas en otras festividades para aquellos que según Ley deben permanecer abiertos los Domingos.

Los patronos y Empresas deben abonar a los obreros los jornales correspondientes a dicho día, obligándose los obreros por su parte a la recuperación de la jornada perdida a partir del día siguiente prolongando la jornada diaria en una hora hasta su total recuperación.

Guadalajara 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

Ayuntamientos

TRAIID

La Comisión Gestora Municipal de mi presidencia tiene acordado se celebre en las Casas Consistoriales el día 2 de Noviembre, a las once horas, la subasta de pastos, de los montes números 209 y 210 del Catálogo, para 2.000 reses lanaras, 140 de cabrío, 20 de mayor y 15 de menor, por el tipo de 4.755 pesetas y el presupuesto de gastos.

En el mismo día, a las doce horas, la subasta de 600 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, por el tipo de 1.400 pesetas y presupuesto de gastos.

Caso de quedar desierta la primera subasta, se celebrará la segunda en el mismo local y horas, el 12 del mismo mes.

Los pliegos facultativos y económico-administrativos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a cinco de la tarde.

Traid a 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Usero.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.) 3013

CHILOECHES.

El día 9 de Noviembre próximo, a las once horas, bajo mi presidencia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de los terrenos de la propiedad del Municipio, denominados «Valdelanegra», «Juncal», «Peñuela» y «Egido de Albolleque», hasta el 30 de Junio de 1940, bajo el tipo de 3 000 pesetas.

Si resultase desierta, se celebrará la segunda el día 16 del citado mes, a la misma hora y bajo el mismo tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Chiloeches a 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Vázquez. 5140
(Derechos de inserción 8,25 ptas.)

VALDECONCHA

El día 3 de Noviembre próximo, bajo mi presidencia, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos forestales para el año 1939 a 1940:

A las nueve horas, la de pastos, para 200 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, en el monte número 223 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas.

A las diez horas, la de 400 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje, en el monte número 223 del Catálogo, por la tasación de 900 pesetas.

Si en el señalado día no tuviese efecto alguna de las subastas indicadas, se celebrará segunda el día 6 del mismo, a la misma hora, por el mismo tipo de tasación y en iguales condiciones que la primera.

Valdeconcha 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Emilio Cid Moreno.

(Derechos de inserción 8,75 ptas.)

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Por el presente se encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, detención e ingreso en la Prisión respectiva, a disposición de la Dirección General de Prisiones, de Adrián Sanz Castillo, de 27 años de edad, hijo de Dionisio y Antonia, natural y vecino de Ciruelas, soltero, pastor, que fué condenado por sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Ciudad a 12 años y 1 día de reclusión menor, con fecha 6 de Diciembre de 1935, en el sumario 64 de 1934, seguido por homicidio, con objeto de que cumpla el resto de la pena que le fué impuesta, que quedó interrumpida con motivo de haber sido puesto en libertad el 22 de Julio de 1936, por las milicias rojas.

Dado en Guadalajara a 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José Terreros.—El Secretario, Luis B. 5122

— Cédula de citación —

Por la presente se cita a Emilio Inglés y Alejandro Sánchez Inglés, vecinos que fueron de Chiloeches (Guadalajara) y cuyo actual paradero o domicilio se ignora, para que en el término de diez días, a contar de la publicación del presente en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario 104 de este año que por amenazas de muerte proferidas contra Juan de Dios Garcés, vecino de la misma localidad, el día 5 de Julio de 1936, se instruye por este Juzgado, y en el que aparecen inculcados los citados; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Guadalajara a 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Luis B. 5123

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL